

N° 3512

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 212 Lunes 24-08-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clíc)

- FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN DG-079-2020.

MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN DG-065-2020 EMITIDA POR ESTA ÁREA EL 15 DE JUNIO DE 2020, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 178 DEL 21 DE JULIO DE 2020, ALCANCE N° ,187 PARA QUE SE LEAN CORRECTAMENTE LAS NOMENCLATURAS Y CÓDIGOS DE LAS CLASES DE PUESTOS

- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDITOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADA EN EL CONGLOMERADO FINANCIERO BCR

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CECUDI DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

AVISOS

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 161 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-000491- 0007-CO que promueve Asociación Costarricense de la Judicatura, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y dos minutos del seis de agosto de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Adriana De La Trinidad Orocu Chavarría, mayor, cédula de identidad N° 3-0317-0898, en su condición de apoderada generalísima de la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACAJUD), para que se declare inconstitucional la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, por estimarla contraria al principio de publicidad; realización de consulta tardía al Poder Judicial; inconstitucionalidad del procedimiento especial en el proyecto N° 20580; violación al principio de separación de poderes y violación al derecho constitucional a las convenciones colectivas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna, en cuanto al principio de publicidad, por cuanto el Plenario Legislativo decidió, el 08 de noviembre de 2017, que el proyecto de ley N° 20580 -que se convertiría en la Ley N° 9635- fuese tramitado por medio del procedimiento especial que establecía el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa (actual artículo 234 bis). Añade que la Comisión especial, creada para ese propósito, fue sustituida posteriormente con el cambio de legislatura el 01 de mayo de 2018, para continuar con el trámite del proyecto legislativo. Manifiesta se cumplió con el requisito de publicar el texto base del proyecto de ley N° 20580, cuando se inició el procedimiento legislativo; sin embargo, a través del tiempo y con la nueva conformación del Plenario Legislativo, ese proyecto base sufrió diversas y significativas modificaciones, específicamente con las mociones 137 y 208 bis, que al ser aprobadas incorporaron modificaciones que resultaron en un texto diferente al que se había publicado inicialmente. Sobre la publicidad cita la sentencia de esta Sala N° 004621-2012 y el inciso h) de la moción que creó la Comisión Especial que conocería el proyecto de ley N° 20580. Pese a lo anterior, continúa, se consideró

que la publicación de las modificaciones que había sufrido el proyecto de ley eran facultativas y no obligatorias, y se continuó el trámite hasta convenirse en Ley de la República, a pesar de que la omisión le causa vicios que causan a la nulidad del procedimiento seguido y su inconstitucionalidad. En cuanto a la consulta al Poder Judicial, prevista en el artículo 167 de la Constitución Política, precisa que el proyecto de ley N° 20580 fue aprobado por una mayoría simple; pese a que en repetidas oportunidades y a través de mociones diversos diputados solicitaron que se hiciera la consulta respectiva al Poder Judicial. Agrega que la consulta fue hecha, después de la aprobación en primer debate del proyecto de ley y la Corte Suprema de Justicia concluyó que el proyecto de ley sí afectaba la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Considera que, la votación del primer debate que aprobó el texto del proyecto de ley N° 20580, adolece de nulidad por no cumplir el requisito constitucional de no haber hecho la consulta obligatoria al Poder Judicial y con su opinión negativa tampoco cumplió el voto el requisito de la mayoría calificada que le exige el numeral 167 de la Carta Fundamental. Indica que, pese a la oposición del Poder Judicial al proyecto de ley N° 20580, la Asamblea Legislativa continuó el proceso especial que había establecido para el proyecto, incumpliendo las disposiciones del propio artículo 234 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que dispone que está prohibida la tramitación mediante procedimiento especial de proyectos de ley que requieran mayorías calificadas; como es este caso por la oposición de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la violación al principio de separación de poderes, apunta que, como metodología para mejorar el funcionamiento estatal, la Ley N° 9635 -artículos 46 y 47- proponen una Evaluación de Desempeño de todos los servidores públicos, sin distinción alguna. Precisa que las normas citadas establecen que un órgano del Poder Ejecutivo será el rector de la evaluación del desempeño de todos los funcionarios públicos, partiendo de la premisa que una homogeneidad en el Estado central, lo cual es absolutamente errado. Añade que el Estado costarricense está compuesto de poderes que trabajan en igualdad de condiciones y no de subordinación, como lo establece el artículo 9 de la Constitución Política. Pese a lo anterior, estima que a partir de la Ley N° 9635 se da una clara subordinación en materia de empleo público de todos los Poderes de la República al Ejecutivo, y ni siquiera al Presidente de la República sino a uno de sus ministros. Sostiene que la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma es grosera; especialmente tomando en consideración la importancia que el principio tiene en la organización estatal, como lo ha señalado la Sala, en la sentencia N° 2005-010117. En cuanto a las convenciones colectivas, manifiesta que, pese a establecido en los numerales 62 de la Constitución Política, 4 del Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo y 58 inciso c) del Código de Trabajo, el artículo 55 de la Ley N° 9635 anula la negociación entre empleados y empleadores cuando se obliga a estos a tramitar sus acuerdos en la sede legislativa con el procedimiento engorroso y formal de la promulgación de una ley de la República. Considera que dicho procedimiento no es un estímulo para los trabajadores y mucho menos una negociación voluntaria, donde se pierde el control de la negociación y acuerdo final, por lo que resulta inconstitucional. Solicita se declare nula por inconstitucional la “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” con efectos retroactivos al momento de haber sido publicada en el diario Oficial *La Gaceta*. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que ejerce

la acción directa, a fin de tutelar y preservar los intereses coincidentes de los agremiados de ACOJUD; así como del recurso de amparo N° 20-000490-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-«

San José, 06 de agosto del 2020

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 67-2017-JA. — (IN2020477532).